Expediente: **22/20-I1**
Carátula: **CARDOZO ERNESTO ALEJANDRO C/ FADUA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (LAB CJC) N°1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **28/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COMERCIAL Y LABORAL C.J.C, -TERCERISTA
90000000000 - FISCALIA DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL COMERCIAL Y DEL TRABAJO CJC, --
20076536008 - CARDOZO, ERNESTO ALEJANDRO-ACTOR
20235170834 - FADUA TUCUMAN S.A., -DEMANDADO
20272112852 - MIRANDE, JOSE LUCAS-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Lab CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 22/20-I1

H20930630130

AREA: Cámara del Trabajo Sala II Nom

JUICIO: CARDOZO ERNESTO ALEJANDRO c/ FADUA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA s/ COBRO DE PESOS EXPTE 22/20-I1

CONCEPCION: Fecha y Nro. de la Sentencia dispuestos al pie de la presente.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el letrado Celso Roberto Romero, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 01/06/2026, y

C O N S I D E R A N D O

1- Que vienen estos autos a resolución del tribunal por el recurso de apelación interpuesto en fecha 03/06/2026 por el letrado Celso Roberto Romero, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 01/06/2026.

Que mediante proveído de fecha 04/06/2026 se concede el recurso ordenándose su traslado en los términos del art. 130 CPL.

En fecha 05/06/2026 expresa agravios el letrado; corrido el traslado, la parte demandada no contesta, ordenándose en consecuencia la elevación de los presentes autos (proveído del 30/06/2026).

Recepcionados los presentes autos en esta Cámara se integra el Tribunal quedando la causa en estado de resolver.

En su escrito recursivo el apelante señala que se agravia de la sentencia en cuanto resuelve regular sus honorarios profesionales por su actuación en los embargos ordenados en este incidente en fechas 23/08/2022, 30/10/2024 y 18/06/2025, en la suma de $238.580,17 (pesos doscientos treinta y ocho mil quinientos ochenta con diecisiete ctvos.); que para la correspondiente regulación la sentencia dispuso tomar como base los honorarios regulados en la sentencia definitiva emitida por esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo en fecha 28/05/2025, en la suma de $1.148.381,77

(pesos un millón ciento cuarenta y ocho mil trescientos ochenta y uno con setenta y siete centavos) actualizados según tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento, reducidos al 15% conforme lo establece el art. 59 de la ley 5480. Refiere que la actualización realizada por el Juez es incorrecta porque la hizo desde la fecha de la sentencia definitiva de apelación del 28/05/2025 hasta el 30/04/2026.

Entiende que el importe de $1.148.381,77 (pesos un millón ciento cuarenta y ocho mil trescientos ochenta y uno con setenta y siete centavos) en concepto de honorarios regulados en primera instancia y modificado por el Tribunal de Alzada debe ser actualizado desde el 02/10/2024, o sea desde cuando se fija la base regulatoria, hasta el 31/05/2026 inclusive, en tanto es la última tasa de actualización publicada por el Banco de la Nación Argentina al momento del dictado de la sentencia recurrida, lo que asciende a la suma de $1.908.518,08 (pesos un millón novecientos ocho mil quinientos dieciocho con ocho ctvos.).

Refiere que el art. 34 de la ley 5480 impone una obligación de pago fácilmente liquidable mediante una simple operación aritmética para determinar el importe actualizado que debe pagar el deudor, sin perjuicio de eventuales modificaciones.

Que en el caso, cuando han quedado depreciados los honorarios en virtud del fenómeno inflacionario deben ser actualizados desde la fecha que fija la base para la regulación, o sea desde el 02/10/2024; que ese es el inicio del reajuste, no la fecha de la sentencia definitiva de apelación dictada el 28/05/2025, que solo readecuó los honorarios regulados en primera instancia. Que en ese sentido sostiene que el reajuste opera siempre desde la fecha de la regulación, como lo establece el art. 34.

Que por lo tanto la actualización del importe presentada por el Juez de primera instancia es insuficiente y contraria a derecho.

Por otra parte cuestiona el porcentual estimado por el Juez para la regulación de sus honorarios. Así, expresa que dado que la ley 5.480 en su artículo 59 fija una escala arancelaria del 10% al 30%, en el caso, se estipuló el 15% de tal escala, y si se tiene en cuenta el resultado obtenido en la medida cautelar, que fue de ganador, la labor debe ser merituada a tal efecto debiendo por lo tanto reflejarse en el porcentaje aplicado, el resultado obtenido en la labor desempeñada.

2- El recurso de apelación fue concedido en los términos del art. 127 CPL (decreto del 04/06/2026), verificando esta Alzada el cumplimiento de los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los arts. 127, 129 y 130 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

El presentante dice que el fallo en embate contiene dos errores: que arranca el cómputo de los intereses desde el 28/5/25, cuando debió hacerse desde el 2/10/2024; y que termina ese cálculo el día 30/04/2026, cuando debió extenderse hasta el 31/05/2026.

Asiste razón al apelante.

Sus honorarios por su actuación en primera instancia -que sirve como base regulatoria- debían actualizarse desde la fecha de la sentencia de primera instancia, y no desde el fallo de Cámara del día 28/5/2025. Se observa que en esa sentencia esta Cámara confeccionó la correspondiente planilla y que la misma se calculó hasta el día 02/10/2024.

Es decir que la Cámara no actualizó el honorario del letrado, sino que lo reformuló, pues el resultado del pleito había variado respecto de la decisión tomada en primera instancia. Así, en tal fallo de segunda instancia se calcularon todos los rubros y todos los honorarios al momento del dictado de la sentencia de primera instancia.

Erróneamente el fallo atacado ha creado un lapso de tiempo durante el cual no aplica los correspondientes intereses, entre la fecha del dictado de sentencia de primera instancia y la de Cámara.

Corresponde, en consecuencia, aplicar intereses sobre el monto regulado por sentencia de Cámara al letrado Romero desde el día 02/10/2024 (fecha de sentencia de primera instancia).

Respecto de la fecha de “corte” del cálculo de los intereses, también asiste razón al quejoso. Siendo la sentencia de fecha 01/06/2026, debieron calcularse los intereses aplicables hasta el 31/05/2026, no hasta el 30/04/2026.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el letrado Celso Roberto Romero, revocándose la sentencia n° 182 de fecha 01/06/2026 en su punto I) de acuerdo al monto que surja de la base actualizada, dictándose la pertinente sustitutiva.

Deberá, en consecuencia, calcularse la base regulatoria aplicando intereses sobre la regulación correspondiente al letrado recurrente -por la suma de $ 1.148.381,77- desde el día 02/10/2024 hasta el día 31/05/2026, conforme Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días. Y obtenida la base referencial, teniendo en cuenta el resultado arribado en los embargos ordenados en este incidente en fechas 23/08/2022, 30/10/2024 y 18/06/2025, se aplicará la escala prevista en el art. 59 de ley 5480.

Por otra parte, cabe analizar que el porcentaje fijado por el Magistrado de primera instancia también fue materia de agravios, por considerar el recurrente que el porcentaje del 15% no se ajustaba al resultado obtenido.

Respecto a tal cuestión, también asiste razón al apelante, en tanto se verifica que la labor profesional cumplida en autos y que mereciera la regulación de honorarios impugnada se relaciona con las sentencias del 23/08/2022, 30/10/2024 y 18/06/2025 que resuelve hacer lugar a la medida cautelar -embargo preventivo- solicitada por elletrado, y sus ampliaciones. Por dicha actuación profesional el a quo tomó como base el 15% conforme lo establecido en el art. 59 de la Ley 5.480, verificando esta Alzada que el porcentaje conferido resulta bajo en relación al resultado obtenido por el apelante en el incidente tramitado, toda vez que en la sentencia recurrida se resuelve hacer lugar al pedido de embargo preventivo y sus ampliaciones, por lo que estimo justo elevar dicho porcentaje al 20% conforme art. 59 del precepto citado.

Confrontada la sentencia apelada con lo antes dicho se verifica el yerro incurrido por el fallo en crisis, por ello corresponde hacer lugar al recurso interpuesto revocándose la sentencia n° 182 de fecha 01/06/2026 en su punto I), modificando los honorarios regulados al letrado Celso Ramón Romero conforme las pautas dispuestas en la presente resolutiva de acuerdo al monto que surja de la base actualizada, dictándose la pertinente sustitutiva.

Base al 02/10/2024 $ 1.148.381,77

Base actualizada al 31/05/2026 $1.908.518,08

Aplicación art. 59, ley 5480 (20%) $ 381.703,61

3- Al no existir sustanciación del recurso y por tratarse de una actuación en causa propia, no procede imposición de costas alguna (art. 61 CPCC supl.).

Por ello este Tribunal,

R E S U E L V E

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Celso Roberto Romero; en consecuencia revocar el punto I) de la sentencia de fecha 01/06/2026 proveyendo en sustitutiva: “**I) REGULAR HONORARIOS** correspondientes al letrado Celso Roberto Romero, por derecho propio, en concepto de regulación de honorarios por su actuación en los embargos ordenados en este incidente en fechas 23/08/2022, 30/10/2024 y 18/06/2025, la suma de $381.703,61 (pesos trescientos ochenta y un mil setecientos tres con sesenta y un ctvos.) (arts. 14, 15, 19 y 59 de la ley 5.480)”, conforme se considera.

II) COSTAS, como se consideran.

H A G A S E S A B E R.

PEDRO PATRICIO STORDEUR MALVINA MARIA SEGUÍ

Actuación firmada en fecha 27/08/2026

Certificado digital:
CN=IBAÑEZ Ernesto Tomas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20175263102

Certificado digital:
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

Certificado digital:
CN=SEGUI Malvina Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.